

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00082 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO CARO TORRES
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MIGUEL ANTONIO CARO TORRES** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 11 del expediente.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANTONIO CARO TORRES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al servicio público del agua. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada suspender de manera inmediata el cobro de la tarifa de 50 metros cuadrados en las facturas de cobro No. 43832073118 y No. 17766128411, hasta tanto la controversia se resuelva de fondo, no suspender el suministro del servicio público en el inmueble ubicado en la calle 5 A No. 60 – 36 de Bogotá D.C. y no recaudar las sumas de dinero expuestas en las facturas citadas previamente.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que en calenda del 13 de septiembre del año 2021 recibió una comunicación en la que se le anunció una visita por parte de la accionada por una variación significativa en el consumo del medidor del agua con relación al promedio de los últimos seis meses, la cual fue llevada a cabo el 17 de septiembre de la misma anualidad por un funcionario que determinó que el consumo del período comprendido entre los meses de julio y septiembre del año 2021 corresponde a la suma \$229.165, un promedio del 15 mt³ de los últimos meses "(...) y que el medidor estaba "trabado"; manifestó que se debía llevar a revisión y de resultar con algún daño habría que cambiarlo".

Aduce que, la empresa manifestó que, si la accionada llevaba el medidor para revisarlo, debía hacer lo necesario para arreglarlo, sin embargo ello no sucedió y luego le fue allegada "(...) la factura de cobro No. 43832073118 por \$464.465 y 50 M3 de consumo del 2 de dic.21, período septiembre a noviembre de 2021, última lectura 1589 M3 – lectura anterior 1589 M3, es decir, consumo 0"; razón

por la cual, elevó un reclamo y la pasiva indicó que, debía cancelar lo correspondiente al aseo y diferir el pago del agua hasta tanto se resuelve el inconveniente.

En calenda del 22 de diciembre del año 2021, un nuevo funcionario de la entidad asistió al predio e indicó que para sustraer el medidor se debía retirar una rejilla metálica que lo cubría, sin embargo, bastaba con levantar la tapa de la caja para retirarla sin mayor demora, lo cual podía hacer el actor, no obstante, el empleado optó por elaborar un informe y retirarse. Con posterioridad a dicho suceso, recibió un escrito de la encartada en el que se ratificaba el cobro de la factura No. 43832073118.

El 27 de diciembre de 2021, asistió otro funcionario que fue atendido por la persona que atiende un establecimiento de comercio en el inmueble, persona que manifestó que se "*(...) abrió la caja, sacó la rejilla que estaba suelta pues sólo era para aparentar, desconectó el medidor inservible y colocó otro*"; por lo que, el 21 de enero de la presente anualidad se le informó que, el laboratorio había determinado que el medidor se encontraba adulterado.

El 5 de febrero del año en curso, le fue entregada la factura de cobro No. 17766128411 correspondiente al período comprendido entre el 10 de noviembre y el 8 de enero de la misma anualidad con "*(...) ALTO CONSUMO por 50 M3 y valor de \$466.155, última lectura 3 M3 y lectura anterior 1589*"; razón por la cual, en data del 8 de febrero realizó una fila de más de 2 horas para radicar un derecho de petición, frente a lo cual no se difirió la factura en dos pagos como sucedió con el primer cobro por lo que debe cancelarla a más tardar el 14 de febrero del hogaño para evitar la suspensión del servicio; razón por la cual, debe acudir a la presente acción en aras de que se protejan sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIAS (págs. 24 a 74)**, manifestó que, una vez consultadas las bases de datos de la entidad, se encontró un trámite presentado por el accionante en su calidad de potencial usuario, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el objeto de la acción.

Conforme a lo expuesto informa que, mediante correo electrónico allegado a la entidad el 24 de enero de 2022 con radicado de entrada No. 20228100257362, la Empresa de Servicios Públicos accionada aportó el expediente de Recurso de Apelación que contiene la actuación administrativa iniciada en su sede por parte del accionante, frente a su reclamo por concepto de facturación, por lo que, teniendo en cuenta que dicho expediente fue radicado en la fecha en cita, es pertinente indicar que, con fundamento en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la entidad cuenta con 2 meses, contados a partir del recibo del expediente para resolver el recurso de apelación.

En consecuencia, precisa que no ha vulnerado ningún derecho al accionante, pues, procederá a resolver el recurso dentro del término legal citado, es decir, antes del 24 de marzo de la presente anualidad. Así mismo que, el acto administrativo que se emita será notificado personalmente; electrónicamente, o, por aviso al recurrente, por ser quien dio inicio y actuó dentro del procedimiento administrativo que culminará con la expedición de la decisión que resuelve de fondo la reclamación, en instancia de apelación.

Finalmente, informa que, no es procedente exigir, a través de la acción de tutela, que se modifiquen los términos procesales previstos por la ley, con los que cuenta la Superintendencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, y en todo caso, frente a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela resulta por regla general es improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en la facturación de los consumos de los servicios públicos domiciliarios, los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Es más, la legalidad de las actuaciones de las empresas se alega ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía administrativa o actualmente el proceso de reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios; razón por la cual, solicita que sea denegada cualquier pretensión del accionante.

Una vez verificada la documental allegada por las entidades involucradas, las aportadas en el escrito de tutela, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **catorce (14) de febrero del año avante** a la entidad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP (págs. 75 y 76).**

- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (págs. 80 a 228)**, aduce que, al consultar el sistema de información empresarial, se verificó que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución CRA 413 de 2006 modificada por la Resolución CRA 457 de 2008 mediante aviso No. 10306748 del 13 de septiembre de 2021 se anunció al usuario del servicio sobre la realización de la revisión previa a la facturación como consecuencia de adelantar proceso de investigación sobre las posibles causas del alto y/o bajo consumo registrado en el periodo comprendido entre el día 13 de julio de 2021 al 09 de septiembre de 2021, para lo que se programó la visita respectiva. Así las cosas, se tiene que la Empresa cumplió con su obligación de investigar la causa de la desviación significativa, en tanto se realizó la revisión previa a la facturación ordenada por la Ley 142 de 1994, es decir, antes de expedir las facturas correspondientes.

Es por ello por lo que, una vez efectuadas las pruebas técnicas de rigor, se determinó que el medidor instalado en el predio no garantizaba la correcta

medición del consumo al encontrarse en mal estado "*medidor trabado - no registra al exigírsele*", lo cual denota una imposibilidad técnica de medición que conlleva a aplicar una de las fórmulas de estimación del consumo tal y como lo previene el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a lo expuesto, el día 29 de septiembre de 2021 fue expedida la factura No. 12924052819 para el periodo de consumo comprendido entre los días 13 de julio de 2021 al 09 de septiembre de 2021, en la que se determinó que se facturaron 15 M³ de manera estimada, es decir, con base en el consumo promedio histórico del predio, dejando como base la lectura actual 1.589 M³ y lectura anterior 0.

Aduce que, a través de la factura del periodo de facturación 13 de julio de 2021 al 09 de septiembre de 2021, se liquidan los siguientes conceptos derivados de la prestación del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo por valor de \$229.165, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Concepto facturado en periodo del 13 de julio de 2021 al 09 de septiembre de 2021	Valor adeudado
Facturación servicio de Acueducto del periodo del 13.07.2021 al 09.09.2021 Consumo de 15 m3 y cargos fijos	\$ 64.663
Facturación servicio de Alcantarillado del periodo del 13.07.2021 al 09.09.2021 Consumo de 15 m3 y cargos fijos	\$ 57.607
Resolución CRA 936/20	\$ 1.625
Servicio de Aseo (no de competencia de la EAAB)	\$ 105.270

Por lo tanto, basada en la imposibilidad de medición real, se obliga a facturar por promedio, de acuerdo con la normatividad que rige la materia. Anota que la factura del periodo de consumo comprendido entre los días facturación 13 de julio de 2021 al 09 de septiembre de 2021, no ha sido objeto de reclamación de parte del usuario.

De otra parte informa que, el 2 de diciembre de 2021 fue expedida la factura No. 43832073118 para el periodo de consumo comprendido entre los días 10 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021, en la que se determinó que se facturaron 50 M³ de manera estimada, consecuencia de verificarse anomalías y/o inconsistencias en el registro del medidor, lo que en todo caso representa una imposibilidad técnica de medición al no garantizar la correcta medición de los consumos (medidor trabado), de acuerdo al resultado de la revisión previa a la facturación de fecha del 17 de septiembre de 2021, dejando como base la lectura actual 1.589 M³ y lectura anterior 1.589 M³.

Lo anterior como quiera que, si bien encontrándose habitado el predio, y haciendo uso del servicio, el medidor no registró la diferencia de lecturas, por consiguiente y ante esta anomalía, para hacer la factura antes referida, se tomó como base el promedio SUI (Sistema Único de Información) para la cuenta en mención 50 M³ que corresponden a un predio con clase de uso multiusuario con dos unidades habitacionales y dos unidades no habitacionales, toda vez que este es el sistema oficial del sector de servicios públicos domiciliarios del país que recoge, almacena, procesa y publica información reportada por parte de las empresas prestadoras y entidades territoriales.

Afirma que, la ley 142 de 1994 le asignó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la responsabilidad de establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados los datos de las empresas de servicios públicos, ya que el predio no cuenta con histórico de consumo real reciente, de la siguiente manera:

CONSUMO PROMEDIO POR VIGENCIA												
Municipio	Estrat o 1	Estrat o 2	Estrat o 3	Estrat o 4	Estrat o 5	Estrat o 6	Total Residencial	Industrial	Comercial	Oficial	Otros	Total No Residencial
GAJANCIP A	-	21	-	-	-	-	21	-	-	-	-	-
SOACHA	18	16	12	-	-	-	14	152	22	156	22	23
TOCANCIPA	-	168	-	-	-	-	168	-	-	-	-	-
BOGOTÁ, D.C.	22	22	18	17	19	22	20	260	25	422	50	45

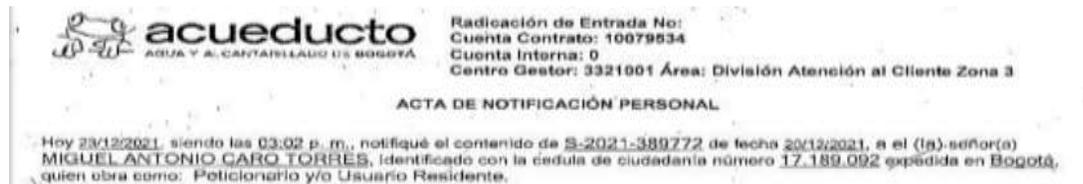
Por lo tanto, nuevamente, la entidad basada en la imposibilidad de medición real, se obliga a facturar por promedio, de acuerdo a la normatividad que rige la materia, fue confirmado el consumo estimado de 50 M³, liquidados en el periodo de consumo comprendidos entre el 10 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021; razón por la cual, a través de la factura del periodo de facturación 10 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021, se liquidan los siguientes conceptos derivados de la prestación del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo por valor de \$464.465, veamos:

Concepto facturado en periodo del 10 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021	Valor adeudado
Facturación servicio de Acueducto del periodo del 10.09.2021 al 09.11.2021 Consumo de 50 m3 y cargos fijos	\$ 179.058
Facturación servicio de Alcantarillado del periodo del 10.09.2021 al 09.11.2021 Consumo de 50 m3 y cargos fijos	\$ 175.178
Resolución CRA 936/20	\$ 1.625
Ajuste a la decena	\$ 4
Servicio de Aseo (no de competencia de la EAAB)	\$ 108.600
Total	\$ 464.465

Mediante escrito E-2021-083087 del 06 de diciembre de 2021 el gestor manifestó inconformidad por el cobro de la factura del 10 de septiembre al 09 de noviembre de 2021, por lo que, mediante decisión 3321001 - S-2021-389772 del 20 de diciembre de 2021, se resolvió la reclamación de la siguiente manera:

1. CONFIRMAR el cobro de 50 M³ por el valor de \$329.952 de la factura No. 43832073118 correspondiente al periodo de consumo del 10 de septiembre al 09 de noviembre de 2021 tal y como lo ordena el Artículo 146 de la Ley 142/94, por cuanto el medidor no se encuentra en condiciones óptimas de funcionamiento, por lo tanto, no hay lugar a ajustes ni cambios en la facturación, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor MIGUEL ANTONIO CARO TORRES, enviando la correspondiente notificación a la dirección CL 5A No. 60 - 36 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., teléfono: No reporta, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma.
3. INFORMAR al usuario que en contra de la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en un mismo escrito debidamente motivado, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión
4. INFORMAR al usuario para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no son objeto del recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142/94".

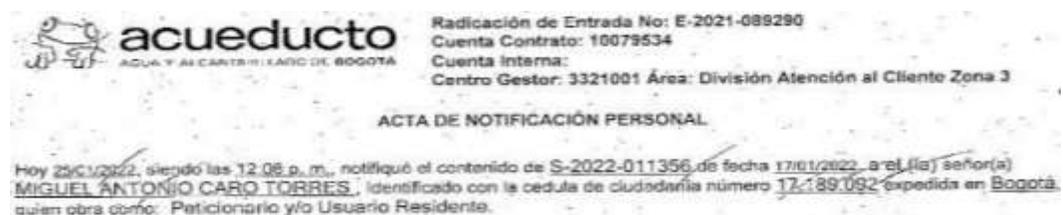
Afirma que, la decisión del 20 de diciembre de 2021, fue notificada de manera personal el día 23 de diciembre de 2021, en términos de los establecido en los artículos 66, 67 y siguientes del CPACA:



En consecuencia, el Sr. Caro Torres, mediante comunicación E-2021-089290 del 29 de diciembre de 2021, presentó recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la decisión No. 3321001 -S-2021-389772 del 20 de diciembre de 2021, frente a la cual, mediante decisión administrativa 3321001 - S-2022-011356 del 17 de enero de 2022, se resolvieron los recursos impetrados, en el siguiente sentido:

1. CONFIRMAR el Acto Administrativo No. 3321001 -S-2021-389772 del 20 de diciembre de 2021, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente oficio.
2. Dejar en estudio la suma de \$ 329.952 correspondientes al valor objeto de reclamación, esto es, los cargos fijos de acueducto y alcantarillado del periodo de consumo comprendido entre los días 10 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021.
3. Conceder el Recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Remitir el Expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.
5. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando para tal efecto copia del presente acto administrativo al MIGUEL ANTONIO CARO TORRES al correo electrónico mackarx@gmail.com; en caso de presentar fallo en la entrega del correo electrónico y acorde con los lineamientos legales establecidos en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enviar CITACIÓN para notificación personal a MIGUEL ANTONIO CARO TORRES a la dirección CL 5A 60 36 de la ciudad de Bogotá, En caso de no surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011"

La decisión citada fue notificada de manera personal el día 25 de enero de 2022, en términos de los establecido en los artículos 66, 67 y siguientes del CPACA:



En consecuencia, se remitieron las diligencias a la Superintendencia encargada de dirimir la controversia planteada a través del recurso de apelación, por lo

que, solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, no existe un peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable que amerite una orden de amparo transitorio, máxime cuando, existen mecanismos judiciales ordinarios disponibles para buscar la solución de la situación que afecta los derechos del tutelante y de su grado de efectividad frente a la gravedad de la situación que se pretende solucionar, para a partir de ello decidir frente a su efectiva suficiencia.

- **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP (págs. 229 a 249)**, informó que, funge como empresa prestadora del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión No. 284 del 18 de enero de 2018; por lo que, presta el servicio público de aseo para el predio ubicado en la CL 5A 60 36 con cuenta contrato No. 10079534, el cual se encuentra clasificado en nuestro sistema de información comercial como usuario Residencial Estrato 3, con 3 unidades residenciales.

Así mismo, señala que, para la cuenta de contrato No. 10079534, no se registra petición, queja o reclamo instaurada por el peticionario en relación con los hechos y pretensiones aludidos en la presente acción constitucional; sin embargo, en la actualidad se encuentra pendiente de pago el valor correspondiente al servicio de aseo del periodo comprendido entre el 26 de noviembre del año 2021 y el 25 de enero de la presente anualidad por la suma de \$110.340, es decir la última factura emitida por el ente prestador. Solicita ser desvinculado de la presente acción ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** suspender de manera inmediata el cobro de la tarifa de 50 metros cuadrados en las facturas de cobro No. 43832073118 y No. 17766128411, hasta tanto la controversia se resuelva de fondo, no suspender el suministro del servicio público

en el inmueble ubicado en la calle 5 A No. 60 – 36 de Bogotá D.C. y no recaudar las sumas de dinero expuestas en las facturas citadas previamente

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o

eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DEL CASO CONCRETO

MIGUEL ANTONIO CARO TORRES, solicitó que se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, suspender de manera inmediata el cobro de la tarifa de 50 metros cuadrados en las facturas de cobro No. 43832073118 y No. 17766128411, hasta tanto la controversia se resuelva de fondo, no suspender el suministro del servicio público en el inmueble ubicado en la calle 5 A No. 60 – 36 de Bogotá D.C. y no recaudar las sumas de dinero expuestas en las facturas citadas previamente.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la accionada, suspender de manera inmediata el cobro de la tarifa de 50 metros cuadrados en las facturas de cobro No. 43832073118 y No. 17766128411, no suspender el suministro del servicio público y no recaudar las sumas de dinero expuestas en las facturas citadas previamente, máxime cuando, en el presente asunto **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable**, y no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través de los recursos previamente establecidos por el legislador.

Lo anterior, por cuanto, de las respuestas allegadas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (págs. 24 a 74 y 80 a 228)**, corrobora el Despacho que, en calenda del **24 de enero de 2022** con radicado de entrada No. **20228100257362** la entidad accionada remitió a la Superintendencia en cita el expediente contentivo de la queja y trámites impartidos frente a la problemática planteada en el presente asunto por concepto de facturación, por lo que, con fundamento en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la entidad cuenta con **2 meses** para resolver el recurso de apelación; esto es, hasta el **24 de marzo de la presente anualidad**.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para **omitir los trámites predeterminados por el legislador o agilizar los mismos** bajo la presunta vulneración de derechos fundamentales, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alternativo para reemplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o**

vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** que satisfaga lo pretendido; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ANTONIO CARO TORRES** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cd18e436c62f956fbbc569785b44d789cd3ae9667b97b1462f6f7a34c4f8b7

Documento generado en 17/02/2022 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>